

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES NO RECURRENTES

Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014

Radicado: 54001-31-20-001-2021-00063-00

AFECTADA:

**YAMIT PICON RODRIGUEZ, ZULAY ARGOTA PALLARES, VICTOR DANIEL
CLAROL BONILLA Y OTROS.**

Teniendo en cuenta el recurso de Apelación, en contra del auto que ordena y niega pruebas, proferido por este Despacho el día 01 de noviembre de 2023, notificado por estados electrónico el día 02 de noviembre de 2023. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 1708 de 2017, se deja a disposición de los no recurrentes, por el término de **CUATRO (4) DÍAS HABILES**, para que si es el deseo se pronuncien frente al mismo.

FECHA DE INICIO: Diez (10) de Noviembre de 2023 – 8:00 horas.

FECHA DE VENCIMIENTO: dieciséis (16) de Noviembre de 2023 – 18:00 horas.

Vencido el término anterior, ingresaran las diligencias al Despacho para proveer.

En constancia se firma;

JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ
Secretario



Bogotá, D.C., noviembre 7 de 2023

Doctor

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ

Juez 1° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta
E. S. D.

Radicado No. 54001-31-20-001- 2021-00063-00 (Fiscalía:
110016099068202000422)

Afectados: Yamit Picón Rodríguez, Zulay Argota Pallares y otros

Asunto: Interposición y sustentación de recurso de reposición y en subsidio
apelación

Obrando como apoderado judicial de los afectados Yamit Picón Rodríguez y Zulay Argota Pallares, por medio del presente escrito interpongo y procedo a sustentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto fechado el 1° de noviembre de 2023, por cuyo medio su Honorable Despacho negó la solicitud de nulidad de lo actuado, *por indebida notificación*, a partir del auto del 18 de enero de 2023, por cuyo medio se ordenó correr traslado común de 10 días hábiles, para que los sujetos procesales e intervinientes pudiéramos hacer uso de las facultades otorgadas en los numerales 1, 2, 3, y 4, del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014; término que corrió entre el 25 de enero y 7 de febrero del presente año.

I.- Síntesis de los hechos. -

Los hechos que sustentan la demanda presentada por la fiscalía delegada en contra de los bienes de propiedad de mis representados, son los siguientes:

“YAMIT PICON RODRIGUEZ, Alias Choncha; WILBER VILLEGAS PALOMINO, Alias Carlos El Puerco; DIOMEDES BARBOSA MONTAÑO Alias El Burro; JAIME MIGUEL PICON RODRIGUEZ, Alias Chencho; HENRY TRIGOS CELON, Alias Moncho Picada; y JOSE GABRIEL ALVAREZ ORTIZ, Alias Alex, fueron objeto de una

acusación proferida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Texas, División de Houston, el 12 de febrero dentro del caso penal 20 CR 091.

En el auto de acusación y en las pruebas anexas al mismo, se indica que WILBER VILLEGAS PALOMINO, YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, DIOMEDES BARBOSA MONTAÑO, JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ, HENRY TRIGOS CELON Y JOSE GABRIEL ALVAREZ ORTIZ, todos miembros del ELN, desde aproximadamente, el año 2000 y hasta la fecha de la acusación, se encuentran incurso en actividades ilícitas relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes, las que le han proporcionado recursos que han sido destinados por esas personas para financiar las actividades terroristas por arte del grupo armado organizado al margen de la ley ELN, Frente de Guerra Nororiental La Magdalena.

Adicionalmente, YAMIT PICÓN RODRIGUEZ y su cónyuge ZULAY ARGOTA PALLARES, así como el señor JUAN CARLOS DIAZ PICÓN, fueron objeto de imputación de cargos por parte de la Fiscalía 125 especializada adscrita a la Dirección Especializada contra el Crimen Organizado DECOC, en el mes de septiembre de 2020.

Al señor YAMIT PICON RODRIGUEZ se le imputó cargos como autor a título de dolo de los delitos de rebelión agravada en concurso heterogéneo con los ilícitos de concierto para delinquir agravado y como coautor a título de dolo de lavado de activos y financiación del terrorismo; en contra de ZULAY ARGOTA PALLARES como autor del delito de concierto para delinquir agravado y como coautor a título de dolo del delito de lavado de activos; y en contra de JUAN CARLOS DIAZ PICON, como coautor a título de dolo del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Al señor YAMIT PICÓN se le impuso medida de aseguramiento privativa de libertad en centro carcelario; a la señora ZULAY ARGOTA PALLAERES se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención domiciliaria, la cual cumple en la Avenida 10 No. 16 – 26 casa 38, Barrio Nuevo Pinares de Piedecuesta; y en contra de JUAN CARLOS DIAZ PICON se impuso media de aseguramiento no privativa de libertad.

En el curso de la fase inicial se han identificado bienes inmuebles en cabeza de YAMIT PICÓN RODRIGUEZ, ZULAY ARGOTA PALLARES, y de miembros de su núcleo familiar y colaboradores; adquiridos por esas personas durante el periodo de tiempo en el que el señor PICÓN RODRÍGUEZ se encontraba vinculado con la estructura armada ilegal ELN siendo responsable bajo las órdenes de WILBER VILLEGAS PALOMINO de las finanzas del Frente de Guerra Nororiental La Magdalena. Igualmente, se identificaron bienes inmuebles en cabeza de miembros del grupo familiar del cabecilla WILBER VILLEGAS PALOMINO, y de su lugarteniente DIOMEDES BARBOSA MONTAÑO, adquiridos en la misma línea de tiempo de sus comprobadas actividades ilícitas, que dieron lugar a que en su contra no solo

se emitiera un autor de acusación sino también se solicitara una captura con fines de extradición por el Gobierno de los Estados Unidos.

En adición a lo expuesto, las pruebas trasladadas de la investigación penal que adelantó en contra de YAMIT PICÓN y otros la fiscalía 125 DECOC de la ciudad de Bucaramanga, dan cuenta de la adquisición de múltiples activos por parte de PICÓN RODRÍGUEZ y su cónyuge ZULAY ARGOTA PALLERS realizando inversiones con el fin de darle apariencia de legalidad de recursos procedentes de las actividades delictivas del señor YAMIT PICÓN DORÍGUEZ y de los otros miembros del ELN como su hermano JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ y DIOMEDEZ BARBOSA MONTAÑO, quienes en la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley, actuaban bajo las órdenes del cabecilla WILBER VILLEGAS PALOMINO.”

II.- Hechos que fundamentaron la solicitud de nulidad denegada. -

1. El 13 de septiembre de 2022, la asistente GIII del Juzgado Penal del Circuito de extinción de Dominio envió al suscrito apoderado, a través de la cuenta de correo electrónica, el link para acceder a los movimientos del proceso 54001312000120210006300.
2. Entre mediados de diciembre de 2022 y mediados de febrero del presente año, el suscrito apoderado no detectó ninguna novedad en el proceso, al momento de acceder a través de los links dispuestos para ello.
3. El día 14 de marzo de 2023, a través de la línea 3212683935, referí mi preocupación a través de una funcionaria de su Despacho, quien me reenvió el link del micrositio del Despacho, a través de la cuenta de correo electrónico del juzgado, pues, en el micrositio del Despacho había observado un movimiento del 13 de diciembre de 2022, sin lograr establecer de que se trataba.
4. Ese mismo día, al momento de acceder al link observé que la información se actualizó; hecho que me permitió conocer el estado del 13 de diciembre de 2022, en virtud de auto del día anterior, ordenando emplazar a los titulares de los derechos reales de dominio afectado y a los terceros indeterminados. Luego, tuve la oportunidad de acceder

el auto del 18 de enero de 2023, por cuyo medio se dispuso correr traslado común de 10 días hábiles, para que los sujetos procesales e intervinientes pudiéramos hacer uso de las facultades otorgadas en los numerales 1, 2, 3, y 4, del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014; término que corrió entre el 25 de enero y 7 de febrero del presente año; pero, lamentablemente, el término del que se dispuso correr traslado ya se encontraba vencido.

5. Este inusitado hecho me impuso la tarea de establecer si el servicio de internet contratado para mi oficina con la empresa Claro, presentó algún tipo de falla durante los meses de diciembre de 2022, enero y mediados de febrero de 2023, que impidiera la actualización de la información o carga de la misma, a través del micrositio y del link del proceso.

Pero, una vez efectuada la visita correspondiente -16 de marzo-, según código No. 434723000064403, el funcionario que adelantó la verificación de la conectividad señaló no haber detectado fallas en la conectividad, sin descartar que ello pudiera deberse a defecto de latencia de la misma.

6. En idéntico sentido, el mismo 16 de marzo de los corrientes, le solicité al ingeniero de sistemas Jorge Alexander Arenas Giraldo, establecer si la falla que impidió la actualización del sistema se originó en mi computadora o, por el contrario, pudo obedecer a una circunstancia diferente.
7. Fruto de lo anterior, el señor Arenas Giraldo, suscribió el informe fechado el 20 de marzo de 2023, a través del cual señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

“En cuanto a la conexión de internet a través de aplicaciones como SherePoint, herramienta diseñada por Microsoft para la gestión documental y el trabajo en equipo, o algunos sitios de entidades especialmente gubernamentales, es importante tener en cuenta que en algunas ocasiones estos Links a los cuales se accede por más de un usuario o varios funcionarios, estas páginas pueden quedar en estado BUG, lo cual no permite que se actualice correctamente el Link, y se quede con la información

antigua cargada, lo que puede generar que los usuarios de consulta no puedan acceder a la nueva actualización de la información... ”.

8. El 21 de marzo de 2023, el suscrito apoderado solicitó al “a quo” decretar la nulidad de lo actuado, por indebida notificación, a partir del auto de 18 de enero de 2022, por cuyo medio ordenó correr traslado común de 10 días hábiles, para que los sujetos procesales e intervinientes pudiéramos hacer uso de las facultades otorgadas en los numerales 1, 2, 3, y 4, del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014; término que corrió entre el 25 de enero y 7 de febrero del presente año.
9. El 1° de noviembre de 2023, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio negó la nulidad deprecada.

III.- Decisión impugnada. -

El “a quo”, en la decisión objeto de impugnación, expresó:

“Pues bien, desde ya la judicatura que la nulidad invocada no esta llamada a prosperar, pues, como el mismo solicitante lo advierte esta oficina judicial no ha incurrido en ninguna irregularidad al momento de garantizar la publicidad de los autos que han impulsado el proceso, pues, ha procedido a publicarlos todos en el microsítio del Despacho, a fin de realizar la notificación por estado como taxativamente lo dispone el legislado en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

Si bien es cierto que se alude a un error tecnológico para tratar de acreditar una supuesta falla en los servicios de la página de la Rama Judicial, aduciéndose que se le imposibilitó a la defensa conocer del traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, lo cierto es que tal justificación no es de recibo por parte del Despacho.

En primer lugar no existe un reporte oficial de la empresa encargada del mantenimiento del portal que indique que en la fecha en que se publicitó el auto se presentó algún error en la plataforma; en segundo lugar, no se observa que entre la notificación personal de la Demanda y antes de correrse traslado el abogado , pudiendo hacerlo, hubiese presentado algún tipo de prueba o manifestación en favor de sus representados; y tercero, no se puede tener como cierto su dicho de que el auto que informaba sobre su traslado no se logró vislumbrar en los más de 10 días que permaneció fijado, por la potísima razón que existe un

número plural de abogados que en representación de otros afectados si lo evidenciaron e hicieron uso del mismo, tal y como se puede ver a lo largo de esta providencia, por lo que a las claras no hay lugar a decretar la nulidad solicitada”.

IV.- Disenso. -

Consideramos respetuosamente que toda motivación como proceso exhaustivo implica no solo tomar la decisión, sino explicarla y justificarla de manera coherente y lógica, considerando la ley y la evidencia presentada.

Sobre el particular, entendemos que su Honorable Despacho, al momento de resolver el asunto objeto de tensión, omitió, entre otros aspectos, apreciar el informe pericial del 20 de marzo de 2023, suscrito por el ingeniero, Jorge Alexander Arenas Giraldo, allegado por el suscrito abogado, en el que señaló:

“En cuanto a la conexión de internet a través de aplicaciones como SharePoint, herramienta diseñada por Microsoft para la gestión documental y el trabajo en equipo, o algunos sitios de entidades especialmente gubernamentales, es importante tener en cuenta que en algunas ocasiones estos Links a los cuales se accede por más de un usuario o varios funcionarios, estas páginas pueden quedar en estado BUG, lo cual no permite que se actualice correctamente el Link, y se quede con la información antigua cargada, lo que puede generar que los usuarios de consulta no puedan acceder a la nueva actualización de la información...”.

La evidente exclusión de la valoración del medio de prueba allegado a la actuación, impidió que se pudiera tener en cuenta apartes importantes del contenido del precitado documento, en tanto, en el mismo se refiere: *“En cuanto a la conexión de internet a través de aplicaciones como SharePoint, herramienta diseñada por Microsoft para la gestión documental y el trabajo en equipo... en algunas ocasiones estos Links a los cuales se accede por más de un usuario o varios funcionarios, estas páginas pueden quedar en estado BUG, lo cual no permite que se actualice correctamente el Link, y se quede con la información antigua cargada, lo que puede generar que los usuarios de consulta no puedan acceder a la nueva actualización de la información...”.*

Esta afirmación permite entender que esta clase de herramientas puede presentar fallas inesperadas, que impiden el cargue de la nueva información en tiempo real y, por tanto, el acceso de la misma al momento de la consulta.

Sobre el particular consultado ChatGPT, respecto de la posibilidad que SharePoint, como plataforma de colaboración y gestión, desarrollada por Microsoft, pueda presentar latencias de conectividad; la respuesta sugiere que resulta evidente y de frecuente ocurrencia, sobre todo cuando una red o internet tiene problemas de rendimiento; circunstancia que puede afectar la transferencia de información. Entendida esta última como el tiempo que lleva que los datos viajen desde un punto a otro a través de la red.

En el mismo sentido, se tiene que la velocidad de acceso a los sitios y documentos de SharePoint dependerá de la calidad de la red y de la ubicación geográfica de los usuarios en relación con los usuarios de SharePoint.

Incluso, conforme con literatura informática, si hay latencia alta en algunos de los usuarios de la plataforma, pueden presentarse retrasos en la información, lo que a su vez puede dificultar la carga de información de manera eficiente.

Sobre el particular, pueden consultarse los siguientes libros:

“SharePoint 2019 for Dummies” de Ken Withee; SharePoint 2019, Administración Cookbook, de Inde; “Computer Networking: principles, Protocolos and Practice” de Oliver Bonaventure, o Computers Networks de Andrew S. Tenenbaum y David Wetherall, entre otros.

Respecto a la labor del suscrito abogado, firmó su Despacho:

“... no se observa que entre la notificación personal de la Demanda y antes de correrse traslado el abogado , pudiendo hacerlo, hubiese presentado algún tipo de prueba o manifestación en favor de sus representados; y tercero, no se puede tener como cierto su dicho de que el auto que informaba sobre su traslado no se logró vislumbrar en los más de 10 días que permaneció fijado, por la potísima razón que existe un número plural de abogados que en representación de otros afectados si lo evidenciaron e hicieron uso del mismo, tal y como se puede ver a lo largo de esta providencia, por lo que a las claras no hay lugar a decretar la nulidad solicitada”.

Calle 26 No. 69B-03 - Torre C - Oficina 902 - Móvil: 3108097305 - e-mail: rogeralexiss@hotmail.com
Capital Center II – Bogotá, D.C.

Sobre el particular, consideramos que tales expresiones no se compadecen del contenido del artículo 141 del C.D.E., en tanto, este faculta o habilita a los sujetos procesales e intervinientes, entre otros aspectos, para presentar y solicitar pruebas, a partir del auto admisorio de la demanda, no en otro momento.

Si bien, es cierto, como lo afirmó su Despacho, el suscrito abogado no presentó el correspondiente escrito de solicitudes probatorias, antes de correrse el traslado del artículo 141 del C.E.D., pero, ello no obedeció a falta de diligencia o cuidado, sino al respeto del término fijado para ello -10 días hábiles-.

Ahora, no se discute que la mayoría de los abogados presentaron sus escritos con pretensiones probatorias antes de ordenarse el pluricitado traslado. Sin embargo, ello no significa que dicho acto procesal deba realizarse antes de la emisión de la correspondiente orden judicial, sobre todo si se tiene en cuenta el fin teleológico de dicha norma y, en general, de las que regulan los términos procesales, el cual no es otro distinto al de asegurar que todos los involucrados en un proceso tengan igualdad de oportunidades, se respeten sus derechos y se siga un proceso ordenado, eficiente y justo.

Al respecto, podemos afirmar como objetivo principal de esta clase de normas:

1. Garantizar la seguridad jurídica, a través del establecimiento de plazos y procedimientos claros para que las partes e intervinientes sepan cuándo y cómo deben presentar argumentos y pruebas, entre otros.
2. Evitar dilaciones injustificadas, es decir, prevenir retrasos innecesarios.

Sobre el particular, las razones por las que se recurre la decisión se encuentran debidamente justificadas, no solo por lo expresado objetivamente en el informe suscrito por el Ingeniero Jorge Alexander Arenas Giraldo, allegado con ocasión a la solicitud de nulidad

deprecada; sino por la literatura que sobre la materia se ha traído a colación para fundamentar el disenso.

- 3. Garantizar la igualdad de armas, procurando que todos los involucrados tengan un plazo razonable para la presentación de pruebas y argumentos.

Conforme con lo expuesto en precedencia, es posible inferir que el acceso a la información, por parte del suscrito abogado, a través de la plataforma dispuesta por ello, pudo verse afectada no solo por fallas técnicas en aquella herramienta utilizada, sino por latencias en la red y ubicación geográfica como usuario, para la época en el que corrió el término previsto en el artículo 141 del C.E.D.

Las reglas de experiencia traídas a colación, permiten reconsiderar la necesidad de aplicar el artículo 82 del C.E.D., nulitando la actuación procesal irregular, en garantía del pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y en la ley que asisten a quienes represento.

Conforme con los hechos, el informe técnico dejado de apreciar y la literatura reinante sobre herramientas tecnológicas, arriba referenciada, el acto irregular denunciado derivó de una falla técnica, ocasionando a mis representados un perjuicio que no puede ser subsanado por otra vía (principios de trascendencia y última ratio); y que al mismo tiempo impide el pleno ejercicio de sus garantías y derechos reconocidos en la Constitución (art. 29) y en el Código de Extinción de Dominio (principio de trascendencia).

Dicho lo anterior, debemos señalar que hemos asumido las obligaciones que nos corresponden, con la debida rectitud y diligencia, para el desarrollo adecuado del proceso. Por esta razón, consideramos que no nos asiste el deber jurídico de soportar la enorme e injusta y, por demás, desproporcionada carga, de continuar en el proceso, sin la posibilidad de ejercer en debida forma los derechos de acceso a la administración de justicia y de contradicción; sobre todo, ante la pretendida e indemostrada desidia, por parte del suscrito apoderado, en contravía de las garantías fundamentales que nos asisten.

Si como lo ha señalado la Corte Constitucional, “...el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia¹”, y los términos procesales son la oportunidad que la ley establece para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por el juez, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia, y por regla general son improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes; no debe entenderse que el desconocimiento de un término, en las circunstancias denunciadas, no imponga el deber de sanear el proceso, decretando la nulidad de lo actuado, a partir del acto que no logró cumplir su cometido, fruto de una falencia de carácter técnico.

En tal sentido, la Corte Constitucional expresó:

“Para destacar la dimensión material del derecho de acceso a la justicia, la Corte ha puntualizado, que el acceso a la justicia, no puede ser meramente nominal, o simplemente enunciativo, sino que resulta imperativa su efectividad, a fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto del debate procesal.

Por lo tanto, y de conformidad con el principio de efectividad que se predica de todos los derechos fundamentales, es necesario que el acceso y el procedimiento que lo desarrolla, sea igualmente interpretado a la luz del ordenamiento superior, “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley.

Ha enfatizado así mismo que, acorde con la Constitución, las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen “como propósito garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas”

(...)

¹ C-012-2002, Corte Constitucional.

De la misma forma, al igual que todos los derechos fundamentales, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto e ilimitado, y por tanto, el legislador, bajo su órbita de libertad de configuración legal, puede establecer ciertas cargas o límites a los ciudadanos. El fundamento de las cargas que se les exigen a las partes involucradas en un proceso es el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso en el acceso a la administración de justicia o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, es decir, facultan a las partes para realizar libremente una actuación procesal, so pena de tener consecuencias desfavorables en caso de su omisión. No obstante lo anterior, “ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior”

La ausencia de enteramiento de las decisiones judiciales fechadas el 12 de diciembre de 2022 y 18 de enero de 2023, emanadas de su Despacho, pudo derivar de problemas técnicos acontecidos en la plataforma destinado para tales efectos, en la red o, como se acotó líneas atrás, a la ubicación geográfica del suscrito apoderado, circunstancia que si bien no pudo determinarse categóricamente, si afecta notoriamente la garantía del debido proceso (CP art. 29), en cuanto no permite asegurar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Al respecto, la Corte Constitucional en auto 1194 de 2021, señaló:

*“... Lo anterior, en razón a lo consagrado en los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código General del Proceso^[38], de los cuales se advierte que, por regla general, una vez identificada una causal de nulidad, la misma quedará convalidada o subsanada, si el afectado actúa en el curso del proceso sin alegarla, siempre que la irregularidad detectada no tenga la característica de ser insaneable. Por el contrario, **si advertida la deficiencia procesal, la misma se alega oportunamente, al juez no le quedará otro camino que declararla**². Dicha oportunidad dependerá de las características particulares de cada proceso.*

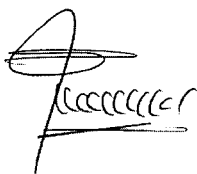
² Al respecto, el artículo 137 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable a las nulidades derivadas por la falta de notificación de providencias distintas al auto admisorio de la demanda, establece que “En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen

55. Por último, las normas citadas del Código General del Proceso disponen lo siguiente respecto a la nulidad por falta de notificación en legal forma, en lo que puede ser aplicado al trámite de la acción de tutela: (i) es saneable (artículo 133); (ii) solo beneficiará a quien la invoque (artículo 134); (iii) cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (artículo 134); (iv) la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 135); (v) no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (artículo 135); (vi) la nulidad quedará saneada cuando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente (artículo 136); y, si no se alega la nulidad, (vii) ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso, mientras que, en caso contrario, el juez la declarará (artículo 137)".

V.- Petición.-

Conforme con lo expuesto con anterioridad, respetuosamente solicito a su Despacho, se sirva reponer el auto del 1º de noviembre de la presente anualidad, por cuyo medio dispuso negar la solicitud de nulidad deprecada, a partir del auto del 18 de enero de 2023 y, en su lugar, acceda a lo peticionado en escrito que antecede, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia que asiste a mis representados.

Atentamente,



ROGER ALEXIS SUÁREZ HERNÁNDEZ

C.C. No 79.395.349, expedida en Bogotá

T.P. No. 123.269 del C.S.J.

en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará." (negrillas fuera del texto original).

Calle 26 No. 69B-03 - Torre C - Oficina 902 - Móvil: 3108097305 - e-mail: rogeralexiss@hotmail.com
Capital Center II – Bogotá, D.C.

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) PENAL DEL CIRCUITO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA

Cúcuta, Norte de Santander

E.S.D.

Ref.: Presenta recurso de apelación

Rad.: 54001312000120210006300

Afectado: RASW S.A.S. Representada legalmente por RAIMUNDO DUARTE DIAZ y otros.

Respetados Señores.

Reciban Ustedes un cordial saludo. **RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA**, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.608.344 de Bucaramanga, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 199.505 del C.S de la J., obrando en calidad de *DEFENSOR DE CONFIANZA* de la sociedad comercial **RASW S.A.S**, representada legalmente por el señor **RAIMUNDO DUARTE DIAZ**, por medio de la presente misiva me permito **interponer y sustentar recurso de apelación en contra de auto que niega y decreta pruebas proferido el pasado 01/11/2023 y publicado en estados el día 02/11/2023**, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

1. PRECISIONES INICIALES

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que fueron objeto de estudio, el suscrito estima pertinente, en aras de abordar adecuadamente los tópicos objeto de disenso, exponer previamente el esquema argumentativo que se desarrollará en el presente escrito, en el siguiente orden:

- I. IDENTIFICACIÓN DEL AUTO OBJETO DEL PRESENTE RECURSO Y PROCEDENCIA DEL MISMO.
 - II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO
 - III. PETITORIO
- I. IDENTIFICACIÓN DEL AUTO OBJETO DEL PRESENTE RECURSO Y PROCEDENCIA DEL MISMO.**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Cúcuta, profirió auto de fecha primero (01) de noviembre de 2023, mediante el cual decretó y negó pruebas dentro del proceso que se adelanta bajo radicado No.

Parada Gómez Abogados S.A.S. NIT. 900818252-6

+57 301 5682860 - +57 314 4600317 contacto@paradagomez.com www.paradagomez.com

Calle 52a # 31-67 Bucaramanga – Santander

Calle 64 # 7-62 Apto 602 Edificio Concorde Bogotá D.C.

20210006300. Dicha providencia fue publicada en estados el día dos (02) de noviembre de 2023, teniendo como fecha máxima para la presentación de recursos el día ocho (08) de noviembre de 2023, según lo establecido en los artículos 60 y ss. de la Ley 1708 de 2014.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que el suscrito se encuentra dentro del término oportuno para interponer el presente recurso, procederá a extender la argumentación opositora únicamente sobre la motivación que llevó a **NEGAR** las pruebas relacionadas con la defensa de la sociedad comercial **RASW S.A.S.**, específicamente, en lo relacionado con las siguientes pruebas testimoniales:

"5.6. De ser necesario para el total esclarecimiento de los hechos y de considerarlo necesario para el juicio, dadas las explicaciones técnicas que corresponden, solicito se citen a los profesionales que suscriben los documentos relacionados en los acápites 4.4. y 4.5 del párrafo anterior, pues se hace referencia a temas contables financieros y tributarios"

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO.

Dentro de la providencia proferida por el Juzgado 01 Penal de Extinción de Dominio, encuentra este suscrito un argumento principal que fundamenta la negativa de las pruebas testimoniales referidas en el acápite anterior, tendiente a:

*"Frente a este tópico en particular, advierte la judicatura que se NIEGA la práctica de tal solicitud, **pues ante la escasa argumentación no se observa la utilidad de escuchar a los profesionales a los cuales de manera genérica se alude**, sin que tampoco se puede determinar los nuevos aportes que aquellos realizarían con el fin de resolver el problema jurídico, es decir, no se argumentó por parte del apoderado judicial que información distinta o nueva realizarán y/o aportarán respecto a lo ya manifestado en los documentos arrojados a la actuación y decretados como prueba."*² (Negrillas y subrayado propios).

Así pues, se advierte que, el fundamento para la negativa de las pruebas solicitadas por esta defensa atiende principalmente a que no se observa la utilidad de escuchar a los profesionales anteriormente referidos, sin embargo, llama la atención del suscrito que, pese a la solicitud genérica que se elevó en su momento por el anterior apoderado de la sociedad comercial **RASW S.A.S.**, se dejó en evidencia que, los testimonios solicitados, esto es, los

¹ Auto que decreta y niega pruebas. Juzgado 01 Penal de Extinción de Dominio. Cúcuta Norte de Santander. Folio 20 de 29.

² Auto que decreta y niega pruebas. Juzgado 01 Penal de Extinción de Dominio. Cúcuta Norte de Santander. Folio 20 de 29.

correspondientes a los señores **COSME GIOVANI BUSTOS, CRISTHIAN VILLAMIZAR Y CARLOS JERÉZ**, atendían a profesionales que emitían conceptos técnicos y que por sus conocimientos en el área contable, financiera y tributaria se tornan necesarios para explicar o argumentar los elementos de prueba decretados para esta defensa.

Dentro del auto objeto del presente recurso, se pueden advertir los elementos identificados como 4.4. y 4.5, los cuales corresponden a:

" 4.4. **Concepto independiente emitido por auditoría contable**, suscrito por el profesional **COSME GIOVANI BUSTOS BELLO**, identificado con C.C. No. 91.265.477 y T.P. No. 33.345Tm trabajo que hace referencia a la situación financiera y tributaria del señor **RAIMUNDO DUARTE DÍAZ**, quien ejerce diferentes actividades económicas y comerciales, además de concejal actual del municipio de Piedecuesta (Santander). Documento de gran importancia que evidencia como son los negocios realizados como persona natural y representante legal de la sociedad **RASW S.A.S.** y las licitudes de sus negocios (22 folios). (Negrillas y subrayados propios).

4.5. **Informe de auditoria y reorganización contable de la empresa RASW S.A.S.** identificada con NIT 901.269.426-8 para los años 2019,2020 y 2021, suscrita por la firma **JERVILA SAS**, firmada por **CRISTHIAN EDUARDO VILLAMIZAR** y **CARLOS ERNESTO JERÉZ LEÓN**, contadores públicos y revisores fiscales, a través del cual se hace una revisión de las cuentas desde su nacimiento hasta la fecha de la firma **RASW S.A.S.** principalmente todas las relacionadas con su objeto social (32 folios)".³ (Negrillas y subrayados propios).

Estos elementos anteriormente referidos, atienden a conceptos e informes de carácter contable y tributario, que requieren de un conocimiento bastante amplio en la materia para ser comprendidos y explicados a cabalidad, pues de lo contrario, se podría dar un escenario en el cual se aporte un documento en que la información requiera de conceptos técnicos que la mayoría de las partes desconocemos y en este sentido, la prueba se confunda o se desaproveche. Es así, como esta defensa considera no solo pertinente, si no necesario el decreto de los testimonios ya referidos para que la práctica probatoria pueda darse de manera conjunta, completa y eficaz.

Los testimonios de los señores **COSME GIOVANI BUSTOS, CRISTHIAN VILLAMIZAR Y CARLOS JERÉZ**, resultan totalmente necesarios en el devenir del proceso, tal y como lo expuso el apoderado en su solicitud genérica, pues al ser las personas que suscribieron y elaboraron los elementos 4.4. y 4.5 decretados por el despacho, se tornan en las personas idóneas para dar cuenta a las partes de la veracidad de la información, manejo de técnica y procedimientos y demás dudas que puedan surgir con ocasión a los

³ Ibidem. Folio 19 de 29.

elementos de prueba ya referidos. Toda vez que, advierte esta defensa desde ya, que estos elementos se tornan en una base fundamental para demostrar el origen del bien adquirido por mi apoderado.

En el mismo sentido, es importante que, en la práctica judicial, y de forma más concreta, en lo referente a las cargas argumentativas de las solicitudes probatorias, es común tener como criterios de admisión la pertinencia, la conducencia y la utilidad. En razón a lo anterior, nos permitimos recordar brevemente a lo que apunta cada uno de estos criterios.

La pertinencia es la relación existente entre el hecho que se pretende probar, y los hechos objeto de conocimiento por la autoridad judicial. En razón a lo anterior, no hay duda de la pertinencia de los hechos que de forma clara se pretenden acreditar con las pruebas referidas, pues apuntan a realidad contable de la empresa varias veces enunciada.

La conducencia, por su parte, habla de la idoneidad del medio de prueba para la acreditación (prueba) de los hechos alegados por el peticionario. Al respecto, la conducencia rara vez se encuentra regulada por tarifas legales, y normalmente este criterio se interpreta conforme al principio de libertad probatoria. No siendo este el caso en el que la ley establezca una limitación legal para los hechos objeto de juzgamiento, se muestra más que razonable la utilización de informes contables como los referidos para la prueba de los hechos alegados por el suscrito y nuestros representados.

Finalmente, la utilidad hace referencia a que el medio de prueba aporte algo al debate probatorio al interior del proceso, es decir, que el hecho que se busca probar requiera ser probado, o no existan ya de forma previa una pluralidad de medios de prueba que puedan cumplir la misma función. Al respecto, considera el suscrito que los testimonios solicitados no solo resultan necesarios, sino que resultan útiles para el proceso en comento, puesto que permiten tener en cuenta la realidad de las operaciones económicas que no fueron tenidas en cuenta por parte de la fiscalía para el adelantamiento de los procesos penales conocidos, sino también para haber impulsado la acción de extinción de dominio que nos ocupa.

Las anteriores consideraciones son tan claras, que por ello consideramos que el apoderado que nos antecedió realizó una argumentación mucho más concreta sobre los medios de prueba objeto de discusión, puesto que de su simple naturaleza se puede advertir la importancia de los mismos de cara al ejercicio defensivo. Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que lo que el despacho afirmó fue la ausencia de utilidad, sin que se hubiese indicado cuál o cuáles eran los otros medios de prueba que harían inútiles las solicitudes elevadas.

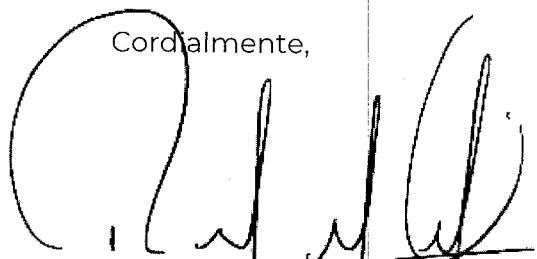
Por este motivo, no le asiste razón al despacho en decretar una negativa frente a las pruebas solicitadas por esta defensa y en manifestar que no se observaba la utilidad de los testimonios solicitados, puesto que, como ya se expuso de manera previa, pese a que el apoderado anterior realizó una argumentación de carácter genérica frente a los testimonios de los señores **COSME GIOVANI BUSTOS, CRISTHIAN VILLAMIZAR Y CARLOS JERÉZ**, en la misma, se puede advertir, la necesidad de los mismos, no solo por sus conocimientos técnicos en las áreas contables, financieras y tributarias, sino también, por ser las personas que suscribieron los documentos relacionados como elementos No. 4.4. y 4.5.

III. PETITORIO

De conformidad con lo expuesto anteriormente, solicitamos al honorable Juez de Segunda Instancia:

PRIMERO: se **REVOQUE** la decisión impugnada y, en su lugar, se decreten los testimonios de los señores **COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, CRISTHIAN EDUARDO VILLAMIZAR Y CARLOS ERNESTO JERÉZ**.

Cordialmente,



RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA
C.C. 1.098.608.344 de Bucaramanga.
T.P. 199.505 del C. de la J.

